



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 000539-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 891-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PAULUS CESAR CHUQUIMANTARI HURTADO
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 DESPLAZAMIENTO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PAULUS CESAR CHUQUIMANTARI HURTADO contra el acto administrativo contenido en el Memorando Nº 001463-2020-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, del 30 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público, en observancia del principio de legalidad.*

Lima, 12 de marzo de 2021

ANTECEDENTES

1. Con los escritos de fechas 27 de febrero y 10 de noviembre de 2020, el señor PAULUS CESAR CHUQUIMANTARI HURTADO, en adelante el impugnante, solicitó se disponga su desplazamiento por traslado temporal o definitivo, por motivo de unidad familiar, del distrito fiscal de Huánuco al de Junín, debiendo considerarse el trabajo de su cónyuge, así como su estado de salud.
2. Mediante el Memorando Nº 001419-2020-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, del 25 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público, en adelante la Entidad, se comunicó al impugnante que su pedido de desplazamiento no resultaba atendible, precisándose de forma literal, lo siguiente:

“Cabe precisar que, mediante Oficio Nº 1022-2020-MP-FN-GG-OGPOHU-OBDB de fecha 19 de noviembre de 2020, la Oficina de Bienestar y Desarrollo Humano remite el informe Social Nº 135-2020-MP-FN-GG-OGPOHU-OBIDH/TS, el cual concluye que presenta una problemática de desatención a los miembros de la familia, por la distancia de siete horas que separa el centro laboral de su domicilio familiar, pero habiéndose revisado ía documentación, no se encuentra documentos sustentatorios conforme lo establece la normativa vigente, pues se aprecia que su conviviente, la señora Bartola Monago López, no ha cambiado de lugar de domicilio, se mantiene en el mismo lugar de residencia que es Huancayo; asimismo, precisa que su solicitud de desplazamiento por unidad familiar, no cumple con el reglamento interno establecido”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

3. El 26 de noviembre de 2020, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 001419-2020-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se le conceda el desplazamiento solicitado.
4. Mediante el Memorando N° 001463-2020-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, del 30 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público, en adelante la Entidad, se comunicó al impugnante que su reconsideración no era procedente, precisándose de forma literal, lo siguiente:

“Cabe precisar que, mediante Oficio N° 1069-2020-MP-FN-GG-OGPOHU-OBDAH, la Oficina de Bienestar y Desarrollo Humano, remite el Informe Técnico en respuesta a su reconsideración, el cual concluye:

- *Que la señora (...) (conviviente) siempre ha mantenido su residencia en Huancayo, sin variación de traslado y el negocio que tiene en Huancayo Junín, no es un argumento valedero.*
- *Que la situación de salud que presenta es de febrero del 2020, no tiene argumentos de seguimiento ni recomendaciones médicas que pudieran establecer que el lugar donde se encuentra laborando imposibilita su tratamiento médico, por otro lado, el citado informe argumenta que todo documento médico tiene una vigencia de tres meses y el que ha presentado es de hace nueve meses, por lo que desestima el argumento de salud presentado, como elemento en su reconsideración”.*

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 7 de diciembre de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 001463-2020-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, se revoque el acto impugnado y se apruebe el desplazamiento solicitado, argumentando lo siguiente:
 - (i) Su pedido es concordante con el principio de tutela de la familia previsto en la Constitución, así como del interés superior del niño.
 - (ii) Las razones para desestimar su solicitud no han sido debidamente sustentadas.
 - (iii) Cumple con todas las exigencias para aprobarse su pedido de desplazamiento.
 - (iv) Mantenerse en la ciudad de Huánuco le ocasiona perjuicios familiares, de salud y económicos.
 - (v) Conforme a la prescripción del oftalmólogo que lo operó, requiere ser chequeado en la ciudad de Lima, la cual es más próxima a Huancayo que Huánuco.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

6. Con Oficio N° 001627-2021-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, la Oficina de Administración de Potencial Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto administrativo impugnado.
7. A través de los Oficios N°s 002152 y 002153-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

-
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
 - e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
 - f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
 - g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
 - h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
 - i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
 - j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
 - k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

14. De la documentación contenida en el expediente administrativo, se advierte que el régimen laboral aplicable a la Entidad es el de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.
15. En tal sentido, esta Sala considera que resultan aplicables al presente caso, además del TUO y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre los desplazamientos en la Entidad

16. En el artículo 94° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2269-2012-MP-FN, se precisa que el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

desplazamiento corresponde al “(...) *traslado físico del trabajador perteneciente al sistema administrativo, fiscal y médico legal a nivel nacional, de su lugar habitual de trabajo a otro, temporal o definitivo, por disposición de la Gerencia Central de Potencial Humano o a solicitud justificada del trabajador (...)*”.

17. A su vez, en el referido reglamento, se precisa que los desplazamientos se clasifican en los que son por disposición de la Gerencia Central de Potencial Humano, y los que son a solicitud del trabajador.

18. En el caso de los desplazamientos a solicitud del trabajador, en el artículo 96º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, se precisa que estos corresponden a los siguientes:

“a) Razones de salud, cuando exista una enfermedad grave que impida al trabajador continuar laborando en el mismo lugar y dependencia de origen, o en todo caso que se produzca enfermedad que perjudique a su cónyuge, concubino (a) o a sus hijos, imposibilitando que continúen viviendo en el mismo lugar donde el trabajador realiza sus labores.

b) Estudios, cuando el trabajador necesite concluir sus estudios superiores u optar su título profesional, en otra localidad distinta a la de origen.

c) Unidad familiar, cuando el cónyuge o concubino (a), por razones de trabajo tenga que cambiar de lugar de residencia. Asimismo, será aplicable según las excepciones establecidas en la directiva correspondiente”.

19. Respecto al desplazamiento del tipo Traslado definitivo, en el literal a) del artículo 97º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, se precisa que éste *“Consiste en el desplazamiento permanente de un trabajador a otra unidad orgánica con la finalidad de desempeñar funciones asignadas por la dependencia de destino y que se encuentre dentro del campo de la competencia profesional del trabajador requerido. Se otorgará por dinámica organizacional o a solicitud del trabajador por unidad familiar o por razones de salud del trabajador, cónyuge o hijos”.*

20. Con relación al procedimiento para la atención de solicitudes de desplazamiento por parte del trabajador, en el Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad se encuentra previsto lo siguiente:

*“Artículo 96º.- Desplazamientos a solicitud del trabajador
(...)”*

En todos los casos, la autorización del Desplazamiento es potestad de la Gerencia Central de Potencial Humano, quien determinará su modalidad. Previamente el trabajador deberá presentar los documentos sustentatorios correspondientes, los que estarán sujetos a la verificación y trámites respectivos, tomando en cuenta las necesidades de servicio de la Institución.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Artículo 98º.- Consideraciones para los desplazamientos

Para los desplazamientos se tendrá en cuenta que:

- *La autorización del desplazamiento debe previamente oficializarse y notificarse para que el trabajador pueda desplazarse.*
- *Para el desplazamiento por razones de unidad familiar y salud se deberá contar previamente con el Informe Social de la Gerencia de Bienestar y Desarrollo Humano, quien será la responsable de evaluar la documentación presentada por el trabajador.*
- *Todo trabajador que solicite su desplazamiento a otro Distrito Judicial deberá presentar su Declaración Jurada de Incompatibilidad y Parentesco, según formato.*
- *No procederá el desplazamiento de un trabajador que se encuentre en período de prueba bajo ninguna modalidad, queda exceptuado el personal del Pool Administrativo.*
- *El trabajador o funcionario que es desplazado, está obligado a hacer entrega de cargo a su jefe inmediato superior o a quien este designe, de conformidad a lo dispuesto en la Directiva de Entrega de cargo vigente”.*

Del análisis de los argumentos del impugnante

21. En el presente caso, esta Sala advierte que el impugnante no se encuentra de acuerdo con la decisión de la Entidad, de denegarle su pedido de desplazamiento por unidad familiar y por su salud, indicando que no se ha motivado debidamente el Memorando N° 001419-2020-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH y el Memorando N° 001463-2020-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, y que deben considerarse los principios de tutela de la familia y de interés superior del niño.
22. Sobre el particular, esta Sala advierte que la Entidad desestimó el pedido del impugnante, indicando que no se configuraba la causal de cambio de domicilio del cónyuge que establece el literal c) del artículo 96º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, verificándose que su cónyuge mantiene el domicilio en el cual ya habitaba; asimismo, respecto de la atención que requiere por su operación, se indica que los documentos presentados no sustentan que requiera de tratamiento en la actualidad.
23. Asimismo, en el expediente administrativo obran informes técnicos emitidos por trabajadores sociales de la Entidad, los mismos que contienen la evaluación realizada sobre el pedido del impugnante, los mismos que sustentan la decisión de denegarle lo solicitado, en atención a que no cumple lo previsto en el literal c) del artículo 96º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad antes mencionado.
24. En este sentido, esta Sala advierte que la decisión de la Entidad se ha emitido sobre la base de lo dispuesto en su Reglamento Interno de Trabajo, sustentándose



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

y exponiendo las razones por las cuales se decidió no otorgar el desplazamiento solicitado, situación que es concordante con el principio de legalidad.

25. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444⁹, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
26. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁰, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

27. Por otro lado, respecto del argumento del impugnante, de que debe considerarse los principios de tutela de la familia e interés superior del niño, esta Sala advierte que si bien existe un marco de protección constitucional hacia las familias y los menores, los traslados de los servidores se rigen bajo las disposiciones previstas por las mismas entidades, las cuales en ejercicio de sus facultades evalúan las

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹⁰ **Constitución Política del Perú de 1993**

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

solicitudes que se presenten, siendo que en el presente caso el impugnante no ha cumplido con las premisas básicas exigidas para autorizarse su desplazamiento; en consecuencia, debe desestimarse lo expuesto en este extremo.

28. Asimismo, respecto de los problemas que padecerían sus hijos, así como de los perjuicios que le genera mantenerse en la ciudad de Huánuco señalados por el impugnante, esta Sala considera que no ha presentado la evidencia que sustente tales afirmaciones, por lo que corresponde desestimar lo expuesto en este extremo.
29. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PAULUS CESAR CHUQUIMANTARI HURTADO contra el acto administrativo contenido en el Memorando Nº 001463-2020-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, del 30 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Administración de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO; por lo que se CONFIRMA el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PAULUS CESAR CHUQUIMANTARI HURTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

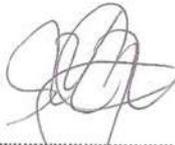
Tribunal del Servicio
Civil



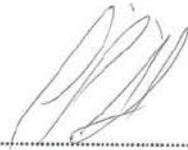
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

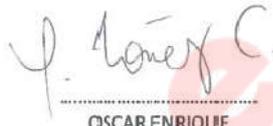
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVJER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.